

Reglamento de Incompatibilidades y Capacidades

Aprobado: Junio 2024

El presente reglamento tiene como espíritu que los miembros de órganos electivos y/o candidatos a miembro de órgano electivo de LACNIC, actúen “como individuos y no en representación de las organizaciones a las que pertenecen” (Estatuto de LACNIC, Cap V, art. 24), anteponiendo, por encima de cualquier otro interés, el de LACNIC y su comunidad. Es así que se busca privilegiar la independencia y la capacidad de los miembros de órganos electivos y/o candidatos a miembro de órgano electivo de LACNIC. Este reglamento ha sido elaborado por el Directorio de LACNIC en base a las responsabilidades y facultades enunciadas en el artículo 24 de los Estatutos de LACNIC que establece que:

“En base a los principios aquí establecidos el Directorio, reglamentará con criterios objetivos y en mayor detalle las causales de incompatibilidad y aquellos casos límites o dudosos [...]. La reglamentación y sus sucesivas modificaciones a la misma, sólo podrán regir si las mismas son aprobadas con anterioridad a cualquier proceso electoral ”

El presente documento es una versión en desarrollo de dicha reglamentación, la cual podrá ser modificada y actualizada periódicamente por el Directorio, indicando en cada sucesiva modificación la correspondiente fecha de aprobación. En cualquier caso, para cumplir con el Estatuto, esta reglamentación sólo entrará en efecto si la aprobación por el Directorio y su publicación se hace con anterioridad al inicio del acto electoral.

Ejemplos para la clarificación del presente reglamento.

Se presentan casos a modo de ejemplo con la intención de clarificar el presente reglamento. Algunos carecen de detalles completos pues buscan enfocarse sólo a los elementos de cada una de las secciones del reglamento en las que aparecen. Estos ejemplos son ficticios.

I. Criterio o reglas interpretativas, para la incompatibilidad de cargos electivos a no más de uno o dos ciudadanos del mismo país de la Región:

a) Ciudadano de un país con vínculos notorios a otro país diferente del de Ciudadanía: Un miembro o un candidato a miembro de órgano electivo podría tener un vínculo notorio con un país diferente al país de ciudadanía. En ese caso aplicando la teoría de la realidad establecida en los estatutos de LACNIC, la Comisión Electoral podría declarar que existe incompatibilidad por ciudadanía considerando el país con el que tiene algún vínculo notorio.

Algunos de los elementos que podrá tener en cuenta la Comisión Electoral a los efectos de la determinación de un vínculo notorio (no será necesario cumplir con todos), serán los siguientes:

- i. la residencia por un plazo prolongado en dicho país (mayor a 5 años);
- ii. una relación de empleo, asesoría, consultoría, directivo, y/o accionario prolongado (mayor a 5 años) en organizaciones y/o empresas de dicho país;
- iii. residencia prolongada (mayor a 5 años) del grupo familiar en dicho país;
- iv. participación en organizaciones vinculadas a la comunidad de internet de dicho país;
- v. cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la ciudadanía en dicho país;
- vi. inexistencia de vínculos notorios con el país de Ciudadanía, esto es, si respecto al país de Ciudadanía, se incumplen un número sustancial de los puntos i)-v), detallados en el presente.

Ejemplo 1a. Ciudadano de un país con vínculos notorios en un país diferente.

Un **candidato** a Director de LACNIC tiene ciudadanía del país A, lleva 7 años trabajando para su propia empresa y residiendo en el país B, en donde también radica su círculo familiar cercano y donde participa en organizaciones de la industria de dicho país B. Y si fuera el caso que hubiera dos* Directores del país B ocupando el cargo actualmente, la nominación de este candidato, por más que su nacionalidad sea del país A, muestra vínculos mucho más evidentes con el país B que con el país de su nacionalidad, con lo cual existe una incompatibilidad.

* Uno para el caso de las Comisiones

Ejemplo 1b. Ciudadano de un país con vínculos notorios en ese país.

Un **candidato** a Director de LACNIC tiene ciudadanía del país A, lleva 2 años trabajando para su propia empresa y residiendo en el país B, en donde también radica su círculo familiar cercano y desde ese país B participa en organizaciones de la industria del país A, su país de origen, como el capítulo Internet Society y el esfuerzo de IGF local. Y si fuera el caso que en LACNIC hubiera dos* Directores del país B ocupando el cargo actualmente, la nominación de este **candidato**, por más que su residencia sea el país B, muestra vínculos evidentes con el país A, país de su nacionalidad, con lo cual no existe una incompatibilidad.

* Uno para el caso de las Comisiones

Ejemplo 1c. Ciudadano de un país y residente.

Dos **candidatos** al Directorio de LACNIC tienen ciudadanía del país A, han participado de manera indistinta para diferentes corporaciones nacionales y extranjeras con algunos períodos de residencia menor a 3 años en el extranjero, pero ambos residen en el país A y no tienen vínculos significativos con la comunidad de otro país en particular y en el supuesto de que ya hubiera un ciudadano del país A en el Directorio que continuara en el siguiente período esto limitaría la elección a sólo uno de esos dos **candidatos**, siempre y cuando alguno de los dos obtuviera la cantidad de votos suficientes para ello. Con lo anterior, si ambos ciudadanos del país A resultaran con el mayor número de votos y el segundo mayor número de votos, sólo el primero podría asumir como miembro del Directorio, pero esto sólo podría determinarse una vez que concluyera el período de votaciones.

b) Ciudadanía de nacimiento o por paternidad: muchas ciudadanía de países de la región pueden ser adquiridas por nacimiento en un país y/o Ciudadanía del padre o madre, sin tener ningún otro vínculo más que ese hecho, que en algunos casos puede ser casual.

Por otro lado, las leyes o constituciones nacionales de dichos países establecen que la nacionalidad y/o ciudadanía a dicho país es irrenunciable, por lo cual esa persona no puede renunciar a dicha ciudadanía, en virtud de que la misma no puede ser renunciada.

En los casos en que esto ocurra, y siempre y cuando la persona que goza de esta ciudadanía de nacimiento o paternidad no mantenga otros vínculos notorios (utilizando los criterios descritos en el punto a) anterior) con ese país, dicha Ciudadanía no será tomada en cuenta a los efectos de las incompatibilidades a cargos electivos de LACNIC.

Ejemplo 2a. Ciudadano por nacimiento o paternidad.

Un **candidato** a Director de LACNIC tiene toda su vida profesional trabajando en el país A para diversas empresas, en donde radica su círculo familiar cercano y donde participa en organizaciones de la industria local, mantiene por derecho de nacimiento o paternidad la nacionalidad de un país B. Y si fuera el caso que hubiera dos Directores del país B ocupando el cargo, la nominación de este **candidato**, por más que su nacionalidad sea del mismo país B y se haya alcanzado el límite de dos Directores de dicho país, muestra vínculos mucho más claros con el país A y no existen vínculos adicionales con el país B y su comunidad de Internet local, con lo cual no existiría una incompatibilidad en este caso.

Ejemplo 2b. Ciudadano por paternidad.

Un actual **miembro del Directorio** de LACNIC que tiene ciudadanía del país A, recién finalizó un proceso por el cual le fue reconocida la ciudadanía del país B por derecho de paternidad. Aún y cuando hubiera dos Directores del país B ocupando el cargo e independientemente de sus vínculos con la comunidad con uno u otro país, el Estatuto establece que no hay necesidad de renunciar cuando la persona ya ocupa una posición en el órgano electivo y adquiere una nueva ciudadanía. Pasado el período del cargo por el cual fue elegido, si se presentara como candidato habría que establecer si además de la nueva ciudadanía se mantienen otros vínculos con el país B para determinar si existe alguna incompatibilidad que le pudiese impedir elegirse como Director (en caso de que se mantuviese el supuesto que hubieran dos Directores del país B ocupando sus cargos).

II. Criterio o reglas interpretativas, para determinar la incompatibilidad de un miembro o un candidato a miembro de órgano electivo que se encuentre vinculado por razones de empleo o asesoría a una misma Compañía u Organización y/o a una Sociedad Vinculada a ésta, radicadas o no en un mismo país.

El Estatuto de LACNIC en su artículo 20, incluye la incompatibilidad por el vínculo a la misma Compañía y el siguiente principio:

“No podrá haber más de un Director que se encuentre vinculado por razones de empleo o asesoría a una misma Compañía u Organización y/o a una Sociedad Vinculada a ésta, radicadas o no en un mismo país.”

“A los efectos de determinar la presente incompatibilidad se tomarán en cuenta los siguientes criterios, si el vínculo es rentado u honorario, la influencia que la Compañía u Organización puede tener en la elección del candidato y respecto a los antecedentes que lo hacen elegible, el cargo en la Compañía u Organización, y el grado de influencia que la Compañía u Organización puede tener con la persona que ocupará el cargo, o que éste pueda tener sobre el Director vinculado a esa Compañía u Organización, o viceversa, por razones de jerarquía o control.”

Por tanto, en el presente reglamento se clarifica el alcance de dichas expresiones contenidas en el Estatuto, a los efectos de otorgar mayor claridad a la Comisión Electoral en casos en que se pudieran presentar incompatibilidades.

a) **Misma Compañía:** aplica a toda Compañía que pertenezca al mismo grupo empresarial, sea ésta la misma Compañía, o que forme parte de un grupo de compañías controladas en forma directa o indirecta por la misma persona o grupo controlante.

“Controlada” significa cualquier Compañía: (i) que sea, en un cincuenta por ciento (50%) o más de propiedad directa o indirecta de la misma persona física, familia o grupo empresarial controlante; (ii) cuyas cuentas se consoliden con las de la persona física, familia o grupo empresarial controlante, en los estados financieros del mismo en el supuesto de que dichos estados financieros fuesen presentados de manera consolidada; y/o (iii) que tenga el Control indirecto o directo.

“Control Indirecto” significa con respecto a la Compañía, cualquier Persona: (i) en cuya asamblea de accionistas, la persona física, familia o grupo empresarial controlante pueda ejercer más de la mitad de los derechos de voto como consecuencia de la propiedad directa o indirecta de acciones, celebración de contratos de usufructo, prenda, fideicomiso o similares o por acuerdos con otros accionistas; y/o (ii) cuyos miembros del directorio puedan ser designados o removidos por la persona física, familia o grupo empresarial controlante, sin ser necesario que éstos cuenten con más de la mitad de los derechos de voto en la asamblea de accionistas.

Por tanto, si un candidato o miembro de un órgano electivo de LACNIC, pertenece a la misma Compañía, que sean partes de un grupo de compañías, controladas en forma directa o indirecta por la misma persona o grupo empresarial controlante, se encontrarán dentro de la presente incompatibilidad. En el mismo sentido, el propio Estatuto expresamente extiende la incompatibilidad a una sociedad vinculada y le es indiferente si se encuentran o no en el mismo país.

Ejemplo 3a. Misma Compañía.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y un **candidato** a Director de LACNIC trabaja para la empresa XYZ S.A. y ambas empresas son controladas por el grupo empresarial Telecom JKI LTD. En este caso existe una incompatibilidad para el **candidato** a Director.

Ejemplo 3b. Misma Compañía.

Un **candidato** a Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. como Gerente de Operaciones de dicha empresa y por otro lado un **candidato** a Director de LACNIC trabaja en la Oficina de Control de Operaciones dentro de la Gerencia de Operaciones para la misma empresa ABC S.A. En este caso no es posible determinar una incompatibilidad previa al acto eleccionario, pues tendrían que resultar elegidos ambos candidatos para que dicha incompatibilidad se presentara.

b) Vínculos Rentados u Honorarios: El Estatuto establece una diferencia entre Vínculo Rentado y Honorario. Representando mayor grado de incompatibilidad cuando existe algún vínculo rentado del miembro del órgano

electivo y/o candidato a miembro del órgano electivo y menor cuando dicho vínculo es honorario.

Vínculo Rentado: serán aquellos vínculos en que se paga o se genera un salario y/o prestación económica significativa por dicho vínculo, ya sea a través de una relación de empleo, como a través de una relación contractual de asesoría paga, participación en el Directorio u otro cargo directriz, y/o participación accionaria en dicha Compañía.

Vínculos Honorarios: aquellos vínculos en que no se le paga un salario y/u otra prestación económica por ocupar dicho vínculo. No se incluyen como prestación económica viáticos y/o reintegro de gastos razonables. Se entiende por razonables, aquellos viáticos y/o reintegros de gastos, que guarden razonabilidad con el monto cubierto (esto es, que no sean un salario encubierto).

Ejemplo 4a. Vínculos Rentados.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y un **candidato** a Director de LACNIC es Asesor con un contrato a término para la empresa XYZ S.A. y ambas empresas son controladas por la empresa Telecom JKI LTD. En este caso existe una incompatibilidad.

Ejemplo 4b. Vínculos Rentados con información falsa/incompleta.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y omite indicarlo en el cuestionario que debe llenar todo candidato. Por otro lado, un **candidato** a Director de LACNIC que es Asesor con un contrato a término para la empresa XYZ S.A. y que ambas empresas son controladas por la empresa Telecom JKI LTD. En este caso no podría determinarse la incompatibilidad y la Comisión Electoral no tendría elementos para ello. Sin embargo, si hubiera alguna denuncia por la falta de esta información y la Comisión Electoral confirmara ese vínculo incompatible el candidato estaría incumpliendo la declaración jurada en la que afirmaba que la información sería veraz, oportuna y completa.

Ejemplo 5. Vínculos Honorarios.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y un **candidato** a Director de LACNIC es miembro del Consejo Consultivo de la empresa XYZ S.A. en el cual participa de manera honoraria, sin tener rentas o ingresos por esta actividad más allá de la devolución de gastos en los que incurre de manera razonable por esta actividad, y que ambas empresas son controladas por la empresa Telecom JKI LTD. En este caso **no existe una incompatibilidad.**

c) Posición de Jerarquía: posición en la cual uno de los miembros de órgano electivo y/o candidato a miembro de órgano electivo, tiene una

posición en la cual puede ordenar a otro las decisiones que tome en el órgano electivo por su condición de subordinado.

Se analiza a través de la teoría de la realidad, pero generalmente se encuentran elementos como un vínculo rentado, entidad o importancia de dicha renta, y el poder de decisión del miembro de órgano electivo y/o candidato a miembro de órgano electivo que está en posición de jerarquía sobre el otro miembro de órgano electivo y/o candidato a miembro de órgano electivo. No siendo la misma la presión que puede ejercer un Director Ejecutivo o Gerente General con un empleado, que un miembro de un Directorio colegiado de muchas personas con un Alto Gerente.

Ejemplo 6a. Vínculos Honorarios con Jerarquía.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y un **candidato** a Director de LACNIC es miembro del Consejo Directivo de la empresa Telecom JKI LTD que la controla, en el cual participa de manera honoraria, sin tener rentas o ingresos por esta actividad más allá de la devolución de gastos en los que incurre de manera razonable por esta actividad. En este caso **existe una incompatibilidad** para el **candidato**, no porque el **vínculo** sea rentado, que no lo es, sino porque el candidato tiene una posición de jerarquía sobre el Director por la cual puede influir en sus posiciones.

Ejemplo 6b. Vínculos Honorarios sin Jerarquía.

Un Director de LACNIC trabaja para la empresa ABC S.A. y un **candidato** a Director de LACNIC es miembro del Consejo Consultivo Asesor de 20 miembros de la organización XYZ A.C., en el cual participa de manera honoraria, sin tener rentas o ingresos por esta actividad más allá de la devolución de gastos en los que incurre de manera razonable por esta actividad. En este caso **no existe una incompatibilidad**, primero porque el vínculo no es rentado, y segundo porque además el candidato no tiene una posición de jerarquía sobre el Director al ser parte de un órgano consultivo no del Consejo Directivo.

Ejemplo 6c. Vínculos Honorarios sin Jerarquía.

Un Director de LACNIC es miembro del Consejo Directivo de una organización de Internet regional, en la cual participa de manera honoraria o incluso recibiendo un honorario, que representa una porción poco significativa de sus ingresos, y un **candidato** a Director de LACNIC es también miembro del Consejo Directivo de la misma organización de Internet regional, en la cual participa de manera honoraria o incluso recibiendo un pequeño honorario, que representa una porción poco significativa de sus ingresos. En este caso no existe una incompatibilidad, porque el vínculo no es rentado o la renta no es significativa, y porque además el candidato no tiene una posición de jerarquía sobre el Director o viceversa, por la cual pueda influir uno sobre las decisiones del otro, ya que ambos ocupan la misma jerarquía.

Los criterios detallados en los puntos anteriores servirán de guía a la Comisión Electoral a los efectos de determinar el grado de incompatibilidad entre los miembros de órganos electivos y/o candidatos a miembros de órgano electivo, por participar de una misma compañía (inciso a), por influencia económica (inciso b) o por jerarquía (inciso c).

III. Criterios de Capacidades excluyentes: el Directorio de LACNIC entiende que además de los criterios de incompatibilidad, que serían los aspectos que imposibilitaría a los candidatos a ocupar cargos en órganos electivos en LACNIC, existe una faceta positiva, que son las capacidades mínimas necesarias que el Directorio entiende que deben poseer los miembros de los órganos electivos en LACNIC y si carecieran de ellos, por su carácter objetivo la Comisión Electoral podrá excluir a los candidatos de participar en las elecciones a dichos cargos. Estos criterios podrán incluirse en los formularios de postulación de candidatos.

a. Jurídicos

- i. **Mayoría de edad:** que sean mayores de edad en su país de ciudadanía, mayoría de edad que nunca podrá ser inferior a los 18 años, y que le permita al candidato o miembro del órgano electivo asumir responsabilidades jurídicas (como el acuerdo de confidencialidad, firma de actas y/o resoluciones, entre otros).
- ii. **Libertad civil:** que no se encuentre sometido a un régimen de cárcel, prisión o penitenciaria, y que en general no tenga limitaciones para gozar de sus derechos civiles. Respecto a este último requisito será aceptable que debe solicitar autorización a la Justicia o Gobierno, siempre y cuando la misma no sea denegada en más de dos (2) viajes seguidos, o tres (3) viajes durante el mismo año.
- iii. **Capacidad para ejercer el Comercio:** que no se encuentre en proceso, o haya sido declarado en quiebra, concurso, concordato, y/o proceso de insolvencia similar, y que no haya sido levantada/superada dicha interdicción para ejercer el Comercio, en un período anterior a los 5 años de la presentación de su candidatura.
- iv. **Habilidad de comunicarse en el idioma Español:** Es el idioma oficial de Uruguay, país en donde LACNIC se encuentra establecido y cuyas regulaciones debe cumplir. Asimismo, la documentación interna oficial y los documentos de trabajo del Directorio y/o informaciones no oficiales también son escritos en español, en virtud de que es el idioma en que se comunican y trabajan la mayoría de los asesores y funcionarios de LACNIC. Esta habilidad podrá evaluarse con el Reglamento de Competencias e Idoneidad.

Un **postulante** a Director de LACNIC ha sido nombrado el Emprendedor del Año en algún país de la región, no cuenta con la mayoría de edad para asumir responsabilidades jurídicas con LACNIC. En este caso, el **postulante** no cumple con las capacidades necesarias para ser **candidato**.

b. Salud

- i. **Física:** gozar de salud que le permita una capacidad de desplazamiento para ejercer su cargo y realizar viajes las veces que sean necesarias pudiendo someterse a más de 10 horas de vuelo continuas.
- ii. **Mental:** que tenga el pleno goce de sus facultades mentales, y que no esté sujeto a ningún régimen de interdicción, tutela o curatela.

Ejemplo 8. Criterio de Salud.

Un miembro del Directorio de LACNIC ha atravesado un proceso de interdicción que indica su incapacidad mental para desarrollar de manera satisfactoria las responsabilidades que requiere el Directorio de LACNIC, con lo cual no estaría atendiendo el supuesto de capacidad necesaria para ser miembro del Directorio.

IV. Aspectos Generales.

Para preservar el espíritu de este reglamento la Comisión Electoral podrá manifestarse en las diferentes etapas del proceso electoral, antes, durante o después de la votación.

Siempre que sea posible, y con el fin de anticipar y prevenir cualquier inconveniente que impida mantener el espíritu de privilegiar la independencia y la capacidad de los miembros de órganos electivos y/o candidatos a miembro de órgano electivo de LACNIC en los procesos electorales, la Comisión Electoral deberá decidir y anunciar su determinación respecto a los casos de incompatibilidad e incapacidad antes de que se lleven a cabo efectivamente las votaciones cuando así sea posible. Asimismo, podrá hacerlo de manera posterior para aquellas incompatibilidades o incapacidades que por su naturaleza sólo se puedan determinar una vez que hayan concluido las votaciones, inclusive una vez finalizado completamente el proceso electoral.

El calendario de cada elección deberá considerar un período para presentación de reclamaciones para su discusión por parte de la Comisión Electoral previo y posterior a las votaciones.

El cuestionario a los candidatos deberá requerirles información veraz, completa y oportuna sobre sus datos personales, ciudadanía, vínculos y capacidades relevantes a este reglamento y permitir su publicación para facilitar el trabajo de la Comisión Electoral. Deberá incluir una declaración jurada del candidato en la cual de cuenta que la información proporcionada es veraz, completa y oportuna.

Si bien, esta reglamentación presenta un avance en la formalización de los criterios que apoyan a la Comisión Electoral en la determinación de las incompatibilidades, es probable que algunos aspectos más complejos estén fuera del alcance de su trabajo. De cualquier forma, si ésta llegara a tener conocimiento de falsedades u omisiones en la información proporcionada por los candidatos, información que a juicio de la Comisión represente alguna ventaja para el candidato o miembro del órgano electivo, podrá restringirle su candidatura o designación, como lo prevé el Estatuto (Cap V, art 24.):

Esta comisión tendrá a su cargo la vigilancia y certificación de los procesos eleccionarios de los órganos establecidos en el presente estatuto, incluyendo las impugnaciones o restricción a uno de los cargos en juego, de las candidaturas o cargos actuales debido a incompatibilidades (teniendo la facultad de eliminar y/o restringir la candidatura de uno o más candidatos impugnados y/o investigados de oficio)

Las decisiones de la Comisión Electoral serán definitivas e inapelables. Dichas decisiones las tomará con el nivel de información que pueda recolectar en los tiempos establecidos en el calendario electoral y siempre con lo que a su leal saber y entender pueda resolver por lo que es probable que algunos casos decida no manifestarse por carecer de detalles relevantes.

Momentos en que la Comisión Electoral podría manifestarse.

Para los siguientes casos, la Comisión Electoral podría determinar una incompatibilidad o incapacidad de manera **previa** a las votaciones:

- Incompatibilidad en el Ejemplo 1a.
- Ausencia de Incompatibilidad en el Ejemplo 1b.
- Ausencia de Incompatibilidad en el Ejemplo 2a.
- Ausencia de incompatibilidad por 2b.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 3a.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 4a.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 4b, siempre que tuviera información a tiempo para ello.
- Ausencia de Incompatibilidad en el Ejemplo 5.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 6a.
- Ausencia de Incompatibilidad en el Ejemplo 6b y 6c.
- Incapacidad en el Ejemplo 7.

Para los siguientes casos, la Comisión Electoral podrá determinar una incompatibilidad de manera **posterior** a las votaciones en caso de que se cumplieran los supuestos:

- Incompatibilidad en el Ejemplo 1c.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 3b.
- Incompatibilidad en el Ejemplo 4b, siempre que tuviera información a tiempo para ello.

Para los siguientes casos, la Comisión Electoral, a denuncia de parte o por iniciativa propia **en el momento que tuviera conocimiento de dicha situación**, podrá determinar la incompatibilidad, incapacidad del candidato o miembro del órgano electivo, o bien, la falsedad, omisión o falta de información proporcionada por el candidato o miembro del órgano electivo y definir las acciones para resolverlas:

- Falsedad/Omisión/Falta de información en el ejemplo 4b.
- Incapacidad en el Ejemplo 8.